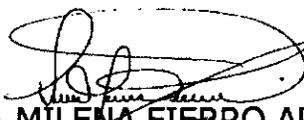


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00061**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Servimotos Ltda.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 17 de marzo de 2016. Igualmente se informa que, pese a que en autos del 11 de mayo de 2009 y del 30 de marzo de 2011 se decretaron medidas cautelares, estas no se hicieron efectivas. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

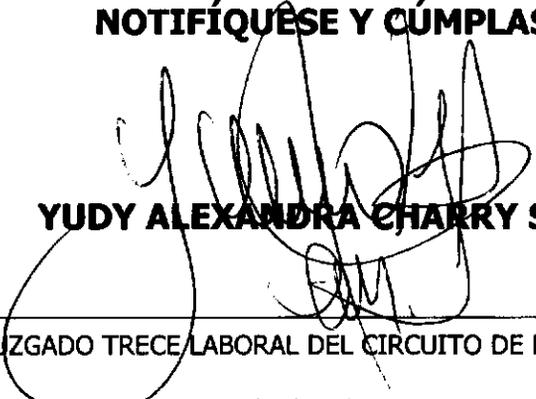
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2009 - 00061 adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Servimotos Ltda.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

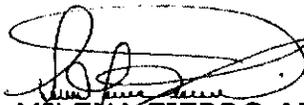
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 de marzo de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00785**, adelantado por **Rodrigo Jiménez Sáenz** contra la sociedad **Abservigía Ltda.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 19 de abril de 2016. Igualmente, se informa que en autos del 24 de noviembre de 2009 y del 14 de septiembre de 2012 se decretaron medidas cautelares las cuales no se hicieron efectivas. Sírvase proveer.



SANDRA MILEÑA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del

entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 16 de abril de 2016, cuando el Despacho resolvió poner en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 1º Civil de Bucaramanga (fl. 208) y la última actuación de la parte ejecutante fue del 8 de septiembre de 2014 (fls. 203 y 204), informando la autorización de consulta del proceso de la dependiente judicial.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 19 de abril de 2016, la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares (fl. 166) de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiere poseer en las entidades bancarias enunciadas en escrito del 28 de agosto de 2009 (fl. 159) sin que se hubiese recibido respuesta alguna, posteriormente se decretó el embargo (fl. 178) del bien inmueble referido en el certificado allegado y visible de folios 172 y 173, obteniendo como resultado una nota devolutiva (fls. 181 a 183). Finalmente, se libró comunicación al Juzgado 1º Civil Municipal de Bucaramanga para que informara el resultado del embargo del inmueble referido (fl. 204), Estrado que respondió indicando que no había tomado nota de la medida (fl. 207), hechos que permiten colegir que las medidas

cautelares no se hicieron efectivas, por lo que no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

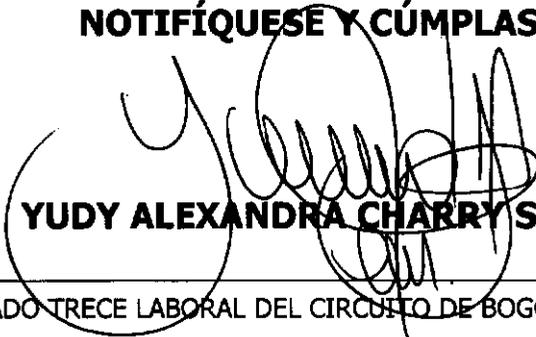
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2009 - 00785 adelantado por **Rodrigo Jiménez Sáenz** contra la sociedad **Abservigía Ltda.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

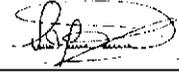

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

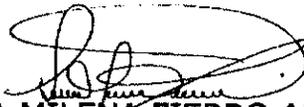
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 de marzo de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2010-00322**, de la **Empresa Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. – Salud Total EPS-S**, contra **Nelly Marcela Cañón Jiménez**, informando que en auto del 9 de diciembre de 2013 se reconoció personería jurídica al apoderado de la ejecutante, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 9 de diciembre de 2013 se reconoció personería al apoderado de la parte actora a fin de continuar con la etapa procesal siguiente, esto es los actos de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, a la fecha no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 13 de mayo de 2010 (fl. 20). En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído del 19 de septiembre de 2012 (fl. 42), notificado por estado del día 20 del mismo mes y año, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá y en proveído del 9 de diciembre de 2013 se requirió al ejecutante para que continuara con el trámite, sin que a la fecha se hubiese hecho gestión alguna, superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 de marzo de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>	
LA SECRETARIA, _____	_____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2010-00756**, adelantado por **PROTECCIÓN S.A.** contra **BAHAMÓN PALACIOS E. U y MÓNICA BAHAMÓN GUTIÉRREZ** informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 20 de abril del 2017. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

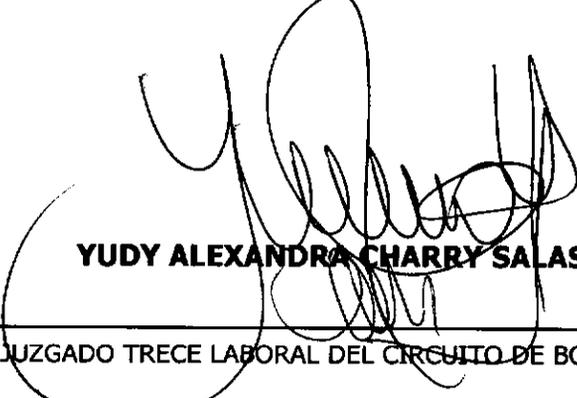
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto pendientes por entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2011-00153**, adelantado por **PORVENIR S. A.** contra **C. I. SANTA HELENA FLOWERS S.A.** informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 16 de marzo del 2017. Hay medidas cautelares efectivas como se ve a folios 46, 48 y 54. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

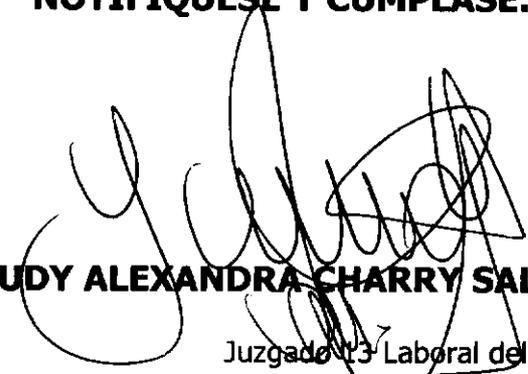
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto pendientes por entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2011-00153**, adelantado por **PORVENIR S. A.** contra **C. I. SANTA HELENA FLOWERS S.A.** informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 16 de marzo del 2017. Hay medidas cautelares efectivas como se ve a folios 46, 48 y 54. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2011-00755**, de **María Celina Ballesteros Roper** contra la **Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en liquidación**, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que puso a disposición del Juzgado los dineros que le correspondían a su prohijada, en vista que ésta falleció y desconoce la ubicación de sus herederos. Así mismo, se indica que no obran solicitudes pendientes por incorporar al expediente. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandante allegó memorial indicando que pone a disposición del Despacho en su cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, las sumas de dinero resultantes del débito de sus honorarios profesionales del título girado por la demandada por concepto de la condena impuesta en el presente proceso (fls. 307 a 313). Por lo tanto, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

De los pronunciamientos efectuados por el profesional del derecho, se colige que no existe constancia de la existencia de herederos y se debe poner de presente que, a la fecha, no obra petición alguna tanto de un particular como de algún estrado judicial, requiriendo la entrega de los dineros puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y que se giraron en favor de la actora.

Sin embargo, en vista que no obra prueba del deceso de la demandante, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que en el término de diez (10) días acredite dicha situación.

Superado el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

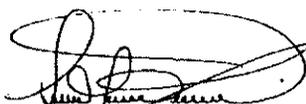
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-01051**, adelantado por **Marina Riaño Parra** contra el **Conjunto Residencial Usatama Manzana B**, informando que obra sustitución de poder del apoderado de la ejecutante, y el abogado sustituto elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de enero de 2022. Así mismo, obra notificación de sanción impuesta contra el apoderado principal de la actora, junto con el certificado de vigencia de su tarjeta profesional. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la sustitución de poder allegada por el Dr. Jeisson David Velasco Pimentel, debe ponerse de presente que tal designación fue efectuada electrónicamente por el Dr. Jorge Alonso Chocontá Chocontá, quien funge como apoderado principal (fl. 859).

Empero, debe tenerse en cuenta que según fue notificado al Despacho por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., el apoderado principal fue sancionado con suspensión, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2021 (fl. 858).

Aunado a ello, según fue consultado por el Juzgado en el certificado de antecedentes disciplinarios (fl. 860), éste fue suspendido desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta el 22 de abril de 2022.

En vista que el poder fue sustituido mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, se colige que para dicha data el profesional del



derecho carecía de facultad para ejercer actos propios de la abogacía, como el de sustituir poderes, por ser una facultad exclusiva de los apoderados en ejercicio de la profesión, en los términos del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en virtud de sus deberes profesionales, le correspondía ejercer la sustitución de poder previo a la vigencia de la sanción impuesta, tal y como fue señalado por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de radicado 110011102000201104605 01 del 9 de octubre de 2013, al considerar que:

"A la luz de tales elementos de juicio refulge que el encartado, pese a que la sanción disciplinaria que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 8 de septiembre de 2009 -momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante 4 meses-, omitió sustituir oportunamente el poder otorgado y, por tanto, continuó asumiendo el rol de apoderado de la parte demandante ininterrumpidamente (inclusive para intentar sustituir el mandato extemporáneamente), actuación propia y exclusiva del ejercicio de la profesión de abogado en virtud del derecho de postulación."

De contera, salta a la vista que incumplió el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto no acató el régimen de incompatibilidades en lo concerniente a que por estar suspendido del ejercicio de la profesión no podía fungir como apoderado de persona alguna al interior de procesos judiciales o administrativos (entre otras acciones), tal como lo prevé el artículo 29-4 ídem."

Como consecuencia de lo anterior, se colige que el apoderado principal se encontraba expresamente imposibilitado para ejercer actos propios del ejercicio profesional, como sustituir el poder en los términos del

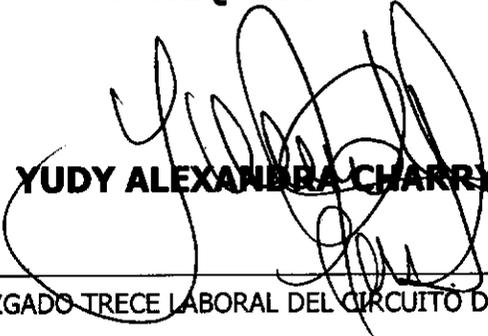
artículo 73 del C.G.P., por lo que **NO SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** conferida al Dr. Jeisson David Velasco Pimentel.

En otro giro, pese a que fue interpuesto en término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de enero de 2022, se avizora que el abogado que lo formuló carece de derecho de postulación para actuar en la medida que no funge como apoderado de la ejecutante, por lo que se **RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **DE APELACIÓN** contra dicha providencia.

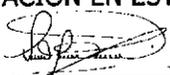
Así mismo, en vista que no obran diligencias pendientes por adelantar y encontrarse en firme el auto anterior, se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final de dicha providencia, esto es **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 de marzo de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2017-00372**, adelantado por la **DIANA MARCELA CASALLAS GOMEZ** contra **ASESORÍAS JURÍDICAS Y COBRANZAS PROFESIONALES J & R LTDA Y OTROS** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 15 de agosto del 2019. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días de impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por secretaría, informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto pendientes por entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2018-00386**, de la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Adres**, informando que por estado 073 del 14 de julio de 2021 se notificó el auto del día 13 del mismo mes y año, en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014 y se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 16 de julio de 2021 a las 9:03 A.M., la apoderada de la mencionada Unión elevó recurso de reposición en contra del auto que la convocó al proceso. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la Unión Temporal Fosyga 2014 interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 2 de diciembre de 2019 (fls. 267 a 269) en el que se aceptó su vinculación al proceso como llamada en garantía, debe ponerse de presente que en proveído del 13 de julio de 2021 (fls. 370 y 371), se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente y por lo tanto se observa que el recurso se interpuso dentro del término legal (fl. 372), por lo que procede el Despacho a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, debe memorarse que en providencia atacada se dispuso admitir el llamamiento en garantía, en vista que se acreditaron

los requisitos regulados en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 del C.G.P., igualmente aplicable por la norma ya citada, regula el trámite que se surte al admitirse el llamamiento y, entre otras disposiciones, señala:

"(...)

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)"

Así mismo, debe memorarse que la condena del llamado en garantía depende necesariamente de la impuesta al demandado principal, tal y como ha sido estudiado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en auto AL 1479 de 2021, al recordar lo considerado en la sentencia radicado 28246 del 15 de mayo de 2007:

"Acorde con lo dicho, la Corte ha mencionado que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir, por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246 en el que se dijo:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales [...], bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía."

Bajo los anteriores parámetros, y como señala la norma en cita, debe ponérsele de presente a la memorialista que este no es el momento procesal oportuno para atacar la eventual existencia de responsabilidad alguna a su cargo, toda vez que dichos los argumentos planteados se pueden proponer como medios exceptivos dentro de los términos previstos por la ley, máxime cuando lo que se busca con el citado recurso es su desvinculación de la litis y/o su absolución, aduciendo la ausencia de obligación alguna a su cargo.

Ello, teniendo en cuenta que del escrito del recurso (fls. 373 a 377), se lee que los argumentos con los que se ataca la nombrada providencia tienen su sustento, en síntesis, en la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Consultoría 043 de 2013, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para resolver la controversia y, principalmente, el hecho que la Unión Temporal Fosyga 2014 no funge como garante de las obligaciones contraídas por la ADRES.

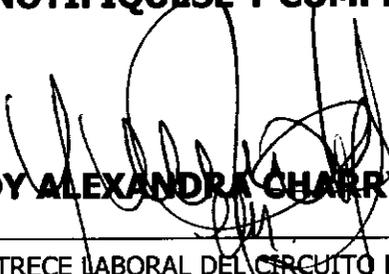
Al contrario, con base en el ya referido Contrato de Consultoría celebrado con la ADRES, se acreditan los requisitos legales para convocar a juicio a la recurrente, sin que ello constituya prejuzgamiento o que desde ya se esté endilgando alguna responsabilidad a su cargo, situaciones que se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como refiere el marco jurídico citado, por lo que el Despacho **NO REPONE** el auto atacado.

En otro giro y en vista que el recurso impetrado se interpuso durante el término de traslado de la demanda, se pone de presente que se deberá dar aplicación al artículo 118 del C.G.P., en firme el presente proveído, esto es continuando con el cómputo del tiempo restante para contestar la demanda por parte de la llamada en garantía.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de radicado **2019 – 00355** instaurado por **Unidad Médica Supersalud IPS Ltda.** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, informando que fue propuesto por la demandada un incidente de nulidad de todo lo actuado, obra contestación de la demanda y el apoderado de la demandante allegó memorial replicando tanto las excepciones propuestas en la demanda como las observaciones hechas en la audiencia de reconstrucción. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y envista que mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en memorial del 21 de julio de 2021 (fls. 105 a 111), y dentro del término de ley el apoderado de la demandante se pronunció (fl. 143 a 145).

Sobre el particular, se observa que la referida entidad sustenta la nulidad planteada, en síntesis, indicando que no le fue notificada en debida forma la providencia del 27 de enero de 2020 en la que se admitió la presente demanda (fl. 80), toda vez que no se le suministró de manera íntegra copia de los anexos de la demanda, y que la demanda no cumple los requisitos formales en vista que en el escrito no se enlistaron cada una de las reclamaciones que fundamentan las pretensiones.

Por su parte la sociedad demandante al descorrer el traslado de la nulidad (fls. 143 a 145), señala que la ADRES tuvo conocimiento oportuno de las reclamaciones desde el año 2016. Así mismo, manifestó que por haberse efectuado la notificación antes de la vigencia del

Decreto 806 de 2020, no se exigía la entrega de anexos como parte de la notificación por avisos, y por ello se entiende surtida en la manera vigente para la fecha. Finalmente, señaló que la nulidad propuesta es extemporánea, toda vez que la pasiva esperó más de 4 meses para proponer el incidente.

En primer término, conviene ponerle de presente a la parte incidentante que este no es el momento procesal oportuno para atacar la forma en que fue planteada la demanda y el alegado incumplimiento de los requisitos, toda vez que la oportunidad para proponer dicha alegación es la consagrada en el artículo 101 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y en gracia de discusión no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Respecto de la causal de nulidad, se advierte que la causal de nulidad invocada se encuentra establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Cabe mencionar que además de las nulidades enunciadas en la referida norma, el proceso puede ser nulo en todo o en parte cuando quiera que se constate una flagrante vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

De la misma manera, cabe resaltar que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, el artículo 134 del C.G.P. expresa que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de dictar sentencia, sin que se imponga un término específico para tal fin. Así mismo, debe aclararse que el proceso no fue interrumpido o suspendido en su trámite con ocasión de la pandemia por Covid-19, bajo el entendido que las causales tanto para interrumpir o suspender el proceso son taxativas y se encuentran en los artículos 159 y 161 del C.G.P., respectivamente, mientras que los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 y los subsiguientes, ordenaron la suspensión de términos judiciales.

No puede perderse de vista, que una vez se levantó la suspensión de términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, siguiendo las directrices del PCSJA20-11567 del día 5 del mismo mes y año, esto es con una restricción de aforo de máximo el 20% del personal de cada despacho judicial, y siguiendo estrictas directrices para mitigar la propagación del virus de Covid-19.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por haberse admitido la demanda previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, proferido con ocasión de la pandemia por Covid-19, la Secretaría del Despacho notificó personalmente a la ADRES, en aplicación del párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., como consta en el acta del 13 de marzo de 2020 (fl. 88), en la que se expresa que se entregó copia de la demanda y el auto que la admitió. Ello se acompasa con los anexos aportados en el CD contentivo de los anexos del escrito de incidente (fl. 128) donde la entidad afirma haber tenido acceso únicamente a este documento más no a los anexos.

Empero, se observa que, para la data de notificación inicial de la demanda, la entidad no tuvo conocimiento de los anexos de la demanda sino hasta el momento en que se compartió el expediente digitalizado para adelantar la audiencia de reconstrucción.

Aunado a ello, debe memorarse que, para la data de notificación a la entidad, se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que regulaba la notificación personal a las entidades públicas, e indica que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse al buzón electrónico de notificaciones judiciales.

Bajo los anteriores términos, se observa que al no haberse remitido copia de los anexos de la demanda a la entidad, no se surtió en debida forma la notificación de la demanda, y como consecuencia, en principio, habría

lugar a acceder a la solicitud de nulidad impetrada. Sin embargo, como se avizora, la entidad formuló contestación de la demanda en correo electrónico del 22 de julio de 2020, e igualmente para la audiencia de reconstrucción programada para el 27 de agosto de 2021 se compartió el expediente digital completo con la totalidad de anexos de la demanda, sin que el Despacho hubiese adoptado alguna decisión sobre la notificación surtida.

Como consecuencia, se colige que no existe actuación sobre la que se pueda declarar nulidad, toda vez que a la fecha no se había adoptado alguna de las medidas consagradas en los artículos 29 y 30 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, advertida la irregularidad en el trámite procesal, resulta pertinente adoptar como medida de saneamiento para prevenir el acaecimiento de futuras nulidades, dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., en los términos del artículo 145 del C.P.T. y S.S, el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En vista que recién hasta el 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la ADRES recibió la memoria USB contentiva de la totalidad de anexos de la demanda, como consta en acta del (fl. 177), aunado al hecho que previo a la audiencia del 27 de agosto de dicha anualidad se compartió el expediente digitalizado, se saneó la falencia advertida. Como consecuencia y al obrar escritos de contestación de la demanda por parte de la demandada, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADRES y procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de contestación (fls. 130 y 131), encontrándose que no cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no formula un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
2. No cumple lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se enuncia si las excepciones propuestas se formulan como previas o de fondo.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se concede a la demandada el término de **cinco (5) días** para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

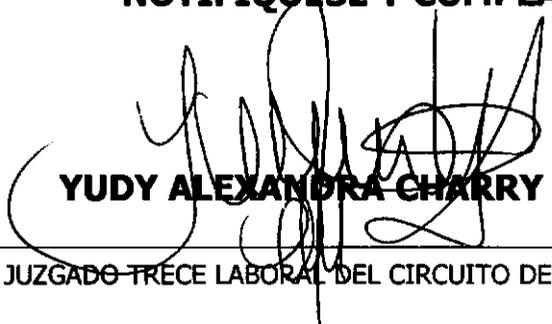
Finalmente, y en vista que el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, efectúa una serie de aclaraciones acerca de la audiencia de reconstrucción, debe ponérsele de presente que, contrario a lo allí argumentado, previo a la diligencia de reconstrucción se compartió la carpeta contentiva del expediente digital con la totalidad de anexos.

Por lo tanto, no son de recibo las manifestaciones bajo las cuales argumenta que le fue imposible constatar las observaciones de los hallazgos del Despacho, debido a lo voluminoso de los documentos, máxime cuando la controversia giró en torno a los archivos remitidos por el propio profesional del derecho.

Aun así y en gracia de discusión, el momento oportuno para efectuar dichas manifestaciones, era en la misma audiencia de reconstrucción, y por lo tanto el Despacho se releva de pronunciarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2020-00104**, de **Rufina Rodríguez** contra la **Fundación Hospital la Misericordia - HOMI**, informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación a Colpensiones y Porvenir S.A., y a su vez Colpensiones formuló contestación de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

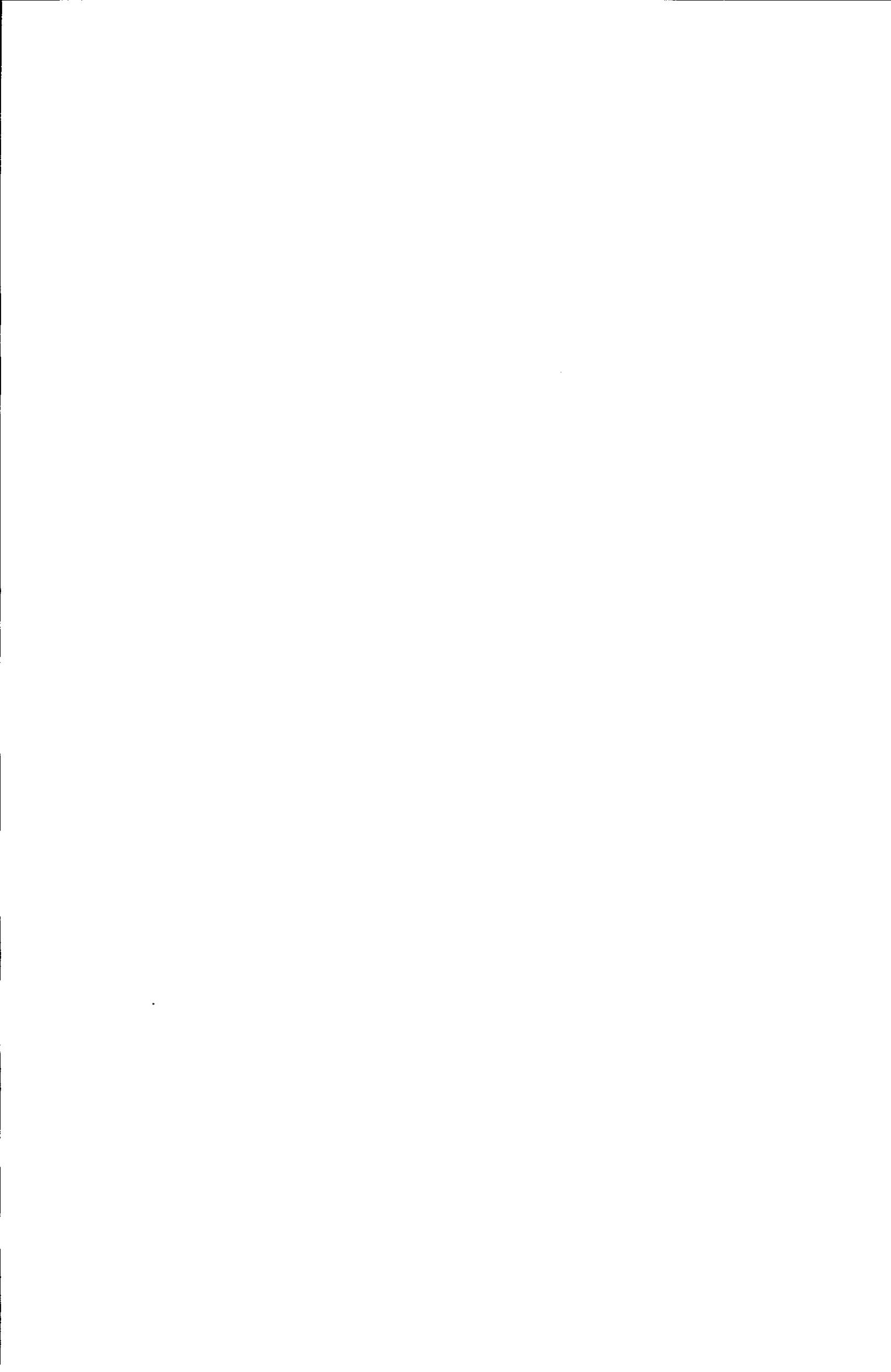
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante allegó constancias de notificación a las litisconsortes necesarias Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A. (fls. 117 a 126). Por lo tanto, **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

Del estudio de las constancias de notificación allegadas, se lee que se intentó la notificación personal a Colpensiones y a Porvenir S.A. en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá



solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, para el caso bajo estudio observa el Despacho que Colpensiones formuló contestación a la demanda, sin que obre pronunciamiento alguno por parte de Porvenir S.A.

Bajo ese parámetro, observa el Despacho que la notificación efectuada no reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que si bien se remitió copia de la demanda con sus anexos, así como el auto admisorio de la misma, a la dirección electrónica que se visualiza en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, "porvenir@en-contacto.co".

Sin embargo, dicha dirección de notificación se obtuvo de un sitio web de terceros y no de la página de la entidad, o del certificado de existencia y representación. Por lo tanto y con la finalidad de prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que efectúe la notificación a la llamada como litisconsorte necesaria, Porvenir S.A., teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En otro giro y teniendo en cuenta que dentro del término legal Colpensiones dio respuesta a la demanda, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.639.320 y tarjeta profesional 288.820 del C.S de la J., como apoderada principal de la entidad en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.032.423 y tarjeta profesional 273.877 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

Del mismo modo, se avizora que la contestación no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 3° del parágrafo 1° de la norma, toda vez que no se aportan las pruebas documentales que se enlistan en el acápite respectivo, aclarándose que si bien se allegó un link para su descarga, resultó imposible acceder a los archivos.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a Colpensiones, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00114**, de **Martha Malagón Acosta** contra la sociedad **Sun Chemical Colombia S.A.S. y Porvenir S.A.**, informando que obra respuesta de la ejecutante al requerimiento efectuado, así como una solicitud presentada por la actora y constancia de consignación de las costas del proceso. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer término, se debe indicar que obra en el plenario una solicitud formulada por la propia ejecutante (fls. 364 a 370), efectuando un recuento acerca de las actuaciones surtidas con anterioridad, durante y posteriores al proceso.

Sin embargo, en los términos del artículo 33 del C.P.T. y S.S., la señora Martha Malagón carece de derecho de postulación, por lo que el Despacho se releva de pronunciarse acerca del mencionado escrito, máxime cuando obra por intermedio de apoderado debidamente reconocido.

En otro giro, obra constancia de la ejecutada en la que indica que efectuó el pago total de las costas del proceso, que tenía a su cargo, en una cuantía de \$600.000 (fls. 374 y 375). Empero, como se ordenó en la sentencia de instancia (fls. 330 a 332), las costas de la instancia corren a cargo de la sociedad Sun Chemical S.A.S., y se liquidaron en cuantía de \$2.000.000 (fls. 333 y 334) como fue aprobado por el Despacho. Por lo tanto, se le pone de presente a la entidad dicha orden, para lo de su cargo.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la ejecutante dio respuesta al requerimiento efectuado y corrigió la solicitud de ejecución, se procede a estudiarla y,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y siguientes del C.P.T y de la S.S., y el 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que se basa en una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario que antecede éstas diligencias, y que data del 21 de enero de 2020 (fls. 330 a 332), en la que se ordenó lo siguiente:

- A. Condenar a Sun Chemical Colombia S.A.S. a pagar a Porvenir S.A. la diferencia que arroje el bono pensional con base en la liquidación que efectúe la Nación, por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el tiempo cotizado al ISS, hoy Colpensiones, sobre un salario de \$300.000 para el 30 de junio de 1992.
- B. Dicha diferencia, debe ser pagada a la cuenta de ahorro individual de la demandante, en la AFP Porvenir S.A., donde se encuentra afiliada.
- C. La mencionada AFP, deberá tener en cuenta el valor consignado para reliquidar la pensión reconocida.
- D. Se condenó en costas a Sun Chemical S.A.S.

Como se lee, en el presente proceso, dadas las órdenes impartidas, se configuró un título ejecutivo complejo, toda vez que se deben acreditar una serie de requisitos para que se pueda cumplir en su totalidad la sentencia.

En primer término, la Nación, por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe liquidar el bono pensional que contiene las cotizaciones efectuadas por el empleador al otrora ISS, hoy Colpensiones. Posteriormente, compete a la sociedad Sun Chemical Colombia S.A.S. pagar dicha diferencia a la AFP Porvenir S.A., y ésta a su vez tener en cuenta el bono pensional para reliquidar la pensión reconocida.

Bajo tales términos, debe ponerse de presente que, como consta en la misiva del 9 de diciembre de 2020, aportada por la ejecutante como sustento de la presente solicitud (fls. 356 y 367), la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informa a Sun Chemical Colombia S.A.S. que *"...el Bono Pensional de la señora MARTHA MALAGON ACOSTA se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACION PROVISIONAL, le recuerdo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que dispone: **"...En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta..."*** (Negrillas del texto)

Como se observa, a la fecha no existe un cálculo definitivo del bono pensional que permita constituir el título ejecutivo que se pretende demandar, por lo que la obligación actualmente no es expresa ya que se desconoce el monto del cálculo actuarial definitivo efectuado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpléndose así uno de los 3 requisitos primordiales para adelantar la ejecución.

Por otra parte, no puede perderse de vista que el profesional del derecho que representa a la actora, pese a que se lo requirió para que adecuara las pretensiones de la demanda ejecutiva con base en la sentencia proferida (fl. 353), en su respuesta al requerimiento solicita que se libere mandamiento ejecutivo en favor de su proijada y en contra de Sun Chemical Colombia S.A.S., en cuantía de \$80.503.708. (fl. 373 vto.)

Sin embargo, como viene de verse, en la sentencia de instancia no se ordenó el pago de dicha cantidad en concreto, y mucho menos en favor de la ejecutante, toda vez que la suma de dinero que ordene la cartera ministerial, se debe pagar directamente a la AFP Porvenir S.A.

Igualmente, dicho monto tiene sustento en alguna liquidación definitiva efectuada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la entidad indicó que actualmente obra una liquidación provisional que no representa ninguna situación jurídica en concreto.

En otro giro, como pretensión 2º de la demanda ejecutiva, se solicita se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de Porvenir S.A. y en favor de la ejecutante, para que ésta cumpla sus obligaciones emanadas de la sentencia. Como sustento, en el hecho 9º se señala que en la decisión se ordenó a la AFP reliquidar la pensión de vejez.

Debe ponérsele de presente al apoderado, que en la medida que no se ha cumplido la obligación en cabeza de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los términos de la sentencia, mucho menos se puede ordenar a la AFP la reliquidación de la pensión de vejez.

Por lo tanto, se colige que no se cumplen los elementos necesarios para librar el mandamiento ejecutivo en los términos ordenados, en la medida que las pretensiones incoadas no contienen una obligación clara, expresa o actualmente exigible, puesto que se requiere que se acredite el cumplimiento de los demás requisitos para la constitución del título ejecutivo complejo.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

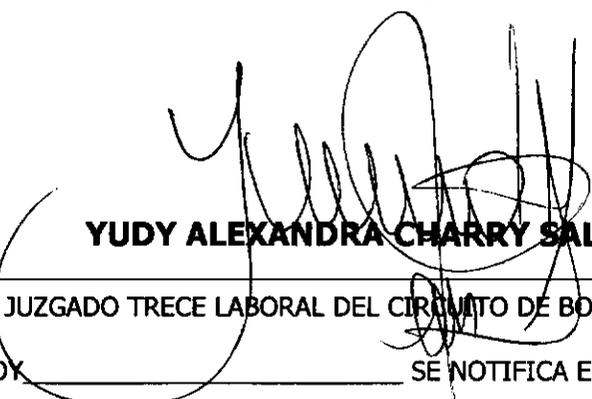
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por Martha Malagón Acosta contra Sun Chemical Colombia S.A.S. y Porvenir S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue compensado como el ejecutivo de radicado **2021-00219**, y en dicho asunto está pendiente de resolverse la solicitud de ejecución. Sin embargo, mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, el H. Tribunal Superior confirmó la sentencia proferida por éste Estrado Judicial, y fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000, rubro que por error involuntario no fue incluido en el auto del 30 de noviembre de 2020 (fl. 200), en el cual se liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia, en atención a lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P.

Como consecuencia, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho – segunda instancia	\$300.000
La Secretaría no tiene más que liquidar	-0-

Son Trescientos Mil Pesos M/cte. (\$300.000)

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso efectuar el estudio de la petición de librar mandamiento ejecutivo, pero se advierte que la liquidación de costas efectuada se omitió el monto fijado por el Superior en la sentencia de segunda instancia y a cargo de la parte demandante, por lo que es necesario dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., en los términos del artículo 145 del C.P.T. y S.S, el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y como consecuencia procede el Despacho a sanear la irregularidad evidenciada en el trámite del presente proceso, previo a estudiar el mandamiento ejecutivo que se pretende.

En virtud de ello, se observa que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Juzgado imparte su aprobación en la suma de Trescientos Mil Pesos M/cte. (\$300.000) a cargo de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior y en vista que las costas de primera instancia se liquidaron en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la demandada (fl. 200), se **ADICIONAN** las fijadas por el superior, las cuales se liquidan y aprueban en la presente decisión. Como consecuencia, el total de las costas a cargo de la demandada por concepto de costas y agencias en derecho, corresponde a la suma de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000.00).

Bajo esos términos, debe tenerse en cuenta que según fue informado por la Secretaría del Despacho, obra constancia de constitución por parte de Colpensiones del título judicial 400100008213853 del 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$700.000 y a nombre de la demandante (fl. 212), del cual se ordena su entrega a nombre de ésta última, y puede ser reclamado por quien tenga la facultad de recibir.

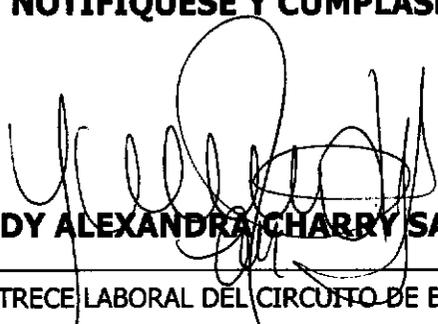
Por lo anterior, y en vista que el título base de la ejecución se compone tanto de las sentencias proferidas en ambas instancias como de la aprobación de costas, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante la existencia del mencionado título, e igualmente se la **REQUIERE** para que en el término de **5 días** se pronuncie, y de ser el caso adecúe las pretensiones.

Vencido el término, ingresen las diligencias para proceder con el estudio del mandamiento ejecutivo.

Igualmente, por secretaría hágase la anotación pertinente en el proceso **2021-00219** en el sistema Siglo XXI, indicando el proferimiento de este auto dentro del proceso 2018-433.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

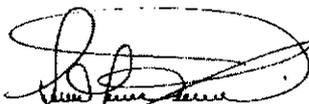
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Melina Blanco Tirado** contra **Ecopetrol S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00593-00**. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos de la demanda se puede concluir que último lugar en donde la actora prestó sus servicios para la demandada, fue en la ciudad de Bucaramanga.

Ello, teniendo en cuenta que en la pretensión 1° se solicita el reintegro de la demandante al ser aforada por el cargo de directora Sindical de ADECO subdirectiva de Bucaramanga, lo que se reitera en los hechos 7° y 10°. Aunado a ello, la designación del Juez y en la competencia, se enuncia que el competente para conocer el trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que la reclamación administrativa aportada, fue dirigida a la ciudad e Bucaramanga, donde se radicó el documento, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada Ecopetrol S.A., y que la demandante tiene su domicilio en dicha ciudad.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en

artículo 7º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica, sobre la competencia de los procesos contra la Nación:

"ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

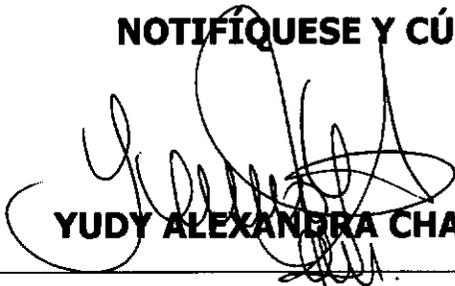
(...)"(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios de la actora hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el hecho que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

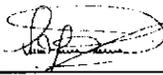

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

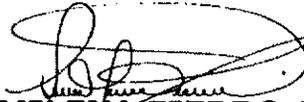
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 de marzo de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda de Fuero Sindical de **Lizardo Montagut Sánchez** contra **Mansarovar Energy Colombia Ltd.** y **Ecopetrol S.A.** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00089-00**. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se aportó del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de ECOPETROL, requisito exigido por el art. 6º del C.P.T. y de la S.S. para que el Juzgado adquiriera competencia para conocer de la demanda en contra de la citada entidad pública.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. Alfredo Castaño Martínez.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos relacionados en los numerales 1º, 2º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 17º, 18º, 23º, 24º, 26º, 30º, 32º, 33º y 35º, contienen cada uno más de una situación fáctica, que se deberán reformular de manera individual.

4. Así mismo, en los hechos de numerales 8°, 18° y 19° se transcribe el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberán aclarar o reformular para subsanar esta deficiencia, señalar en forma individualizada y debidamente enumerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada contestar la demanda en debida forma.
5. Así mismo, deberán reformularse los hechos 5° y 15°, pues contienen frases o palabras que no permiten entender los supuestos fácticos que se pretenden enunciar, en armonía con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Deberá precisarse en el hecho 11° si el mismo se refiere al demandante o de lo contrario señalar por qué se señala a otra persona.
7. Los hechos de numerales 16°, 18°, 24°, 25°, 26° y 34° no corresponden a supuestos fácticos sino a apreciaciones del apoderado, por lo que se deberán reformular o incluir en el acápite que les corresponde.
8. El hecho 39° no corresponde a un hecho de la demanda, puesto que el Juramento estimatorio tiene su capítulo especial en la demanda, y por tanto se deberá reformular o suprimir.
9. Deberá aclararse y precisarse la pretensión 1° declarativa, respecto a si lo que se solicita es que se declare la sustitución patronal entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. y ECOPETROL S.A., pues de ser así, deberán formularse las pretensiones condenatorias acordes con ello, toda vez que si lo que se persigue es que la segunda sea el empleador, no puede solicitarse que la primera sea condenada a restituirle al trabajador sus funciones.
10. Deberán reformularse las pretensiones condenatorias, como quiera que se formulan a título personal como si el profesional del derecho actuara en causa propia.
11. Tanto las pretensiones declarativas como las condenatorias, y en lo posible en capítulos separados, a efectos de que la parte demandada y el Juzgado pueda valorar y resolver las mismas. Adicionalmente se deberá aclarar si las pretensiones se formulan

a título personal como allí se indica o a nombre de quien representa el apoderado.

12. Las pretensiones 2º, 3º, 4º y 7º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen supuestos fácticos que se deberán enlistar en el acápite que les corresponde.
13. Se deberán suprimir los pie de página de los hechos y pretensiones, como quiera que contienen razones y fundamentos de derecho que se deberán incluir en el acápite que les corresponde.
14. Si bien el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. faculta a la parte demandante para que solicite que la demandada aporte con la contestación a la demanda "*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*" ello no hace extensiva tal prerrogativa a pedir informes o conceptos como lo pretende la parte actora. Por tanto, deberá precisar esta solicitud mencionada en el capítulo de pruebas numeral i) literales a) y literal b), y del numeral ii)
15. Deberá aclararse la solicitud de pruebas contenida en el numeral i) literal b) y numeral ii) literal d), toda vez que la norma mencionada en el punto anterior solo es de aplicabilidad para las demandadas, y el Ministerio de Minas y Energía no lo es dentro del presente proceso.
16. No se aportaron las pruebas documentales enunciadas en el escrito de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

17. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio

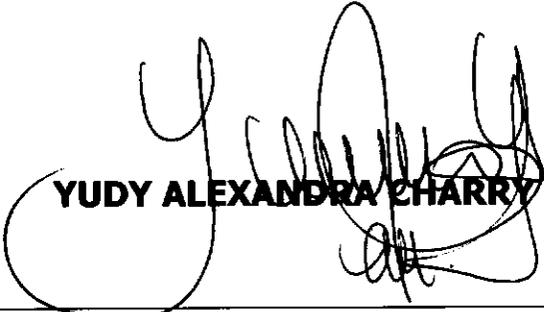
electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas y a la organización sindical SINTRAPETROENERGETICOS.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

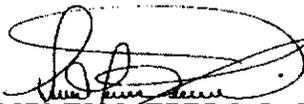
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 de marzo de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda de Fuero Sindical de EDGAR AGUIRRE DELGADO contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Y ECOPETROL S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00108-00**. Sírvese proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se aportó constancia de recibido de ECOPETROL de la reclamación administrativa, requisito exigido por el art. 6º del C.P.T. y de la S.S. para que el Juzgado adquiriera competencia para conocer de la demanda en contra de la citada entidad pública.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho relacionado en el numerales 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23, 24, 26, 30, 32, 33 y 35, contienen cada uno más de una situación fáctica, que se deberán reformular de manera individual.

4. Así mismo, en los hechos de numerales 8, 18 y 19 se transcribe el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberán aclarar o reformular para subsanar esta deficiencia, señalar en forma individualizada y debidamente enumerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada contestar la demanda en debida forma.
5. Así mismo, deberán reformularse los hechos 5 y 15, pues contienen frases o palabras que no permiten entender los supuestos fácticos que se pretenden enunciar, en armonía con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Deberá precisarse en el hecho 11 si el mismo se refiere al demandante o de lo contrario señalar por qué se señala a otra persona.
7. Los hechos de numerales 16°, 18°, 24°, 25°, 26° y 34° no corresponden a supuestos fácticos sino a apreciaciones del apoderado, por lo que se deberán reformular o incluir en el acápite que les corresponde.
8. El hecho 39° no corresponde a un hecho de la demanda, puesto que el Juramento estimatorio tiene su capítulo especial en la demanda, y por tanto se deberá reformular o suprimir.
9. Deberá aclararse y precisarse la pretensión 1° declarativa, respecto a si lo que se solicita es que se declare la sustitución patronal entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. Y ECOPETROL S.A., pues de ser así, deberán formularse las pretensiones condenatorias acorde con ello, toda vez que si lo que se persigue es que la segunda sea el empleador no puede solicitarse que la primera sea condenada a restituirle al trabajador en sus funciones.
10. Deberán reformularse las pretensiones condenatorias, como quiera que se formulan a título personal como si el profesional del derecho actuara en causa propia.
11. Tanto las pretensiones declarativas como las condenatorias, y en lo posible en capítulos separados, a efectos de que la parte demandada y el Juzgado pueda valorar y resolver las mismas. Adicionalmente se deberá aclarar si las pretensiones se formulan

a título personal como allí se indica o a nombre de quien representa el apoderado.

12. Las pretensiones 2º, 3º, 4º y 7º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen supuestos fácticos que se deberán enlistar en el acápite que les corresponde.
13. Se deberán suprimir los pie de página de los hechos y pretensiones, como quiera que contienen razones y fundamentos de derecho que se deberán incluir en el acápite que les corresponde.
14. Si bien el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. faculta a la parte demandante para que solicite que la demandada aporte con la contestación a la demanda "*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*" ello no hace extensiva tal prerrogativa a pedir informes o conceptos como lo pretende la parte actora, por tanto deberá precisar esta solicitud mencionada en el capítulo de pruebas numeral i) literal a) y literal c) del numeral ii)
15. Deberá aclararse la solicitud de pruebas contenida en el numeral i) literal b) y numeral ii) literal d) toda vez que la norma mencionada en el punto anterior solo es de aplicabilidad para las demandadas, y el Ministerio de Minas y Energía no lo es dentro del presente proceso.
16. No se aportaron las pruebas documentales enunciadas en el escrito de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

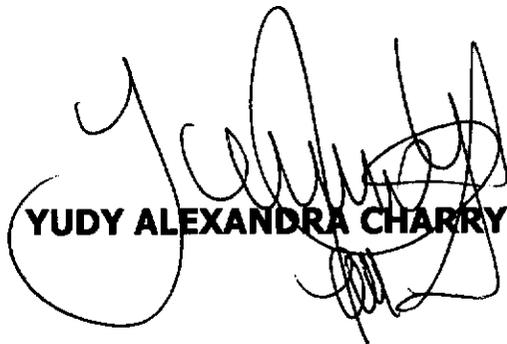
17. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas y a la organización sindical SINTRAPETROENERGETICOS.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

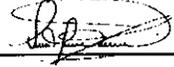
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

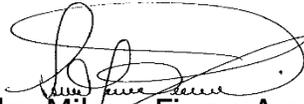
La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>24 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 – 00252** instaurado por **Luz Vilma Robayo Vásquez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros**, informando que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo en atención a asuntos administrativos. Sírvase proveer.



Sandra Milena Fierro Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por asuntos administrativos la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo, dando aplicación al artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a

cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

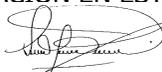
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>24 de marzo de 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>035</u>
LA SECRETARIA, <u></u>